



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE APELACIÓN:** 1845/2024  
**JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:**  
III-1300/2022

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ.

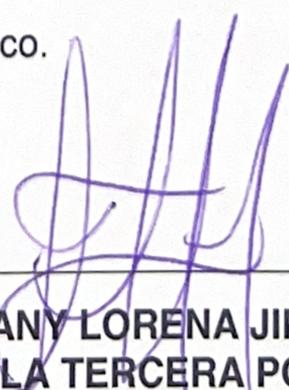
**DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA:**  
23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.

**VOTO PARTICULAR RAZONADO.**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; en virtud de que si bien coincido en que no debió sobreseerse el juicio por lo que ve a la orden o determinación que la finca materia del juicio no es susceptible de demolerse y que, en cas de intervenciones estas deberán adaptarse a la finca existente al ser actos impugnables, así como que la clasificación del inmueble si constituye un acto privativo que causa afectación al particular, discrepo con el proyecto en cuanto a la declaración de nulidad, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, de las pruebas ofertadas, así como de las declaraciones efectuadas por las partes, se advierte que la declaratoria e inscripción del bien inmueble con el carácter de inmueble de valor artístico relevante aconteció en 2014, publicándose en el Periódico Oficial de Jalisco con fecha 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, asimismo, específicamente de la escritura pública ofertada por la parte actora, se advierte que la misma celebró contrato de compraventa respecto de inmueble materia de la controversia con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, es decir, con posterioridad a la clasificación del bien inmueble, de ahí que contrario a lo establecido en el proyecto de referencia, no era jurídicamente procedente que se le notificara a la parte actora de dicha clasificación al ser un hecho notorio que aconteció con anterioridad a que dicha parte tuviera un derecho sobre el bien.

Aunado a lo anterior, se discrepa con el proyecto en el sentido de declarar la nulidad para el efecto de que se desincorpore del inventario del patrimonio cultural del Estado de Jalisco, como bien inmueble de valor artístico y considere procedente la demolición de la misma, al no acreditar que se actualice ningún supuesto que conlleve dicha desincorporación, es decir, no hay medio probatorio alguno que acredite que el inmueble en cuestión no puede ser restaurado o que por sus características dejó de ser un bien inmueble de valor artístico.

  
DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA